

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARBURES EUROPE, S.A.**

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I.- PRELIMINAR.....</b>	<b>4</b>
Artículo 1.    Finalidad.....	4
Artículo 2.    Interpretación.....	4
Artículo 3.    Modificación .....	4
Artículo 4.    Ámbito de aplicación.....	4
Artículo 5.    Difusión .....	5
<b>CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO .....</b>	<b>5</b>
Artículo 6.    Función general de supervisión .....	5
<b>CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO .....</b>	<b>8</b>
Artículo 7.    Composición cualitativa .....	8
Artículo 8.    Composición cuantitativa .....	8
<b>CAPÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....</b>	<b>9</b>
Artículo 9.    El Presidente del Consejo.....	9
Artículo 10.   El Vicepresidente.....	10
Artículo 11.   El Secretario del Consejo .....	10
Artículo 12.   El Vicesecretario del Consejo .....	10
Artículo 13.   Órganos delegados del Consejo de Administración .....	11
Artículo 14.   El Comité de Auditoría.....	11
Artículo 15.   La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.....	15
Artículo 16.   El Consejero Coordinador .....	17
<b>CAPÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....</b>	<b>17</b>
Artículo 17.   Reuniones del Consejo de Administración.....	17
Artículo 18.   Desarrollo de las sesiones.....	18
<b>CAPÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS .....</b>	<b>19</b>
Artículo 19.   Nombramiento de consejeros .....	19
Artículo 20.   Designación de consejeros externos .....	19
Artículo 21.   Reelección de consejeros.....	19
Artículo 22.   Duración del cargo .....	19
Artículo 23.   Cese de los consejeros .....	20
Artículo 24.   Objetividad y secreto de las votaciones.....	21
<b>CAPÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO .....</b>	<b>21</b>
Artículo 25.   Facultades de información e inspección.....	21
Artículo 26.   Auxilio de expertos.....	21
<b>CAPÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO .....</b>	<b>22</b>
Artículo 27.   Remuneración de los consejeros .....	22
Artículo 28.   Política de remuneraciones.....	23
<b>CAPÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO .....</b>	<b>24</b>
Artículo 29.   Obligaciones generales del consejero.....	24
Artículo 30.   Deber de confidencialidad del consejero.....	25

Artículo 31. Obligación de no competencia .....	25
Artículo 32. Conflictos de interés .....	25
Artículo 33. Uso de activos sociales .....	26
Artículo 34. Información no pública.....	26
Artículo 35. Oportunidades de negocios.....	26
Artículo 36. Operaciones indirectas.....	26
Artículo 37. Deberes de información del consejero.....	26
Artículo 38. Transacciones con accionistas significativos y consejeros.....	27
<b>CAPÍTULO X.- RELACIONES DEL CONSEJO .....</b>	<b>27</b>
Artículo 39. Relaciones con los accionistas.....	27
Artículo 40. Relaciones con los mercados .....	28
Artículo 41. Relaciones con los auditores .....	28

# **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CARBURES EUROPE, S.A.**

## **CAPÍTULO I.- PRELIMINAR**

### **Artículo 1. Finalidad**

El presente reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de CARBURES EUROPE, S.A. (la “**Sociedad**”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Todas las citas a la “Ley” que consten en estos estatutos sociales se entenderán hechas a la legislación vigente aplicable y, en particular, a la Ley de Sociedades de Capital o norma que la sustituya.

### **Artículo 2. Interpretación**

1. El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con las recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o emitidos por las autoridades españolas y de los países del entorno vigentes en cada momento.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

### **Artículo 3. Modificación**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente o de un tercio de los consejeros o del Comité de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.
2. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes o representados.
4. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

### **Artículo 4. Ámbito de aplicación**

1. El Reglamento es de aplicación tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados (colegiados o unipersonales) y a sus comités y comisiones de ámbito interno, así como a los miembros que los integran y, en la medida de lo aplicable

por su naturaleza, a los representantes personas físicas de los consejeros personas jurídicas.

2. Las normas de conducta establecidas en el Reglamento también serán aplicables a los altos directivos de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza.
3. Las personas a las que resulte de aplicación el Reglamento vendrán obligadas a conocerlo, cumplirlo y hacerlo cumplir.

#### **Artículo 5. Difusión**

El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el texto vigente del Reglamento será objeto de comunicación a la Junta General y al Mercado Alternativo Bursátil, y estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad así como en la sede social de esta.

### **CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 6. Función general de supervisión**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, siendo de su competencia las funciones que le atribuye la Ley y, en particular, las siguientes:
  - (i) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
  - (ii) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.
  - (iii) Su propia organización y funcionamiento.
  - (iv) La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad.
  - (v) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.
  - (vi) La convocatoria de la Junta General, la elaboración del orden del día y de la propuesta de acuerdos, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma.
  - (vii) La ejecución de la política de autocartera de la Sociedad en el marco de la autorización de la Junta General.
  - (viii) El nombramiento de consejeros por cooptación y elevación de propuestas a la Junta General relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros.

- (ix) La designación y renovación de los cargos internos del Consejo de Administración y de los miembros de las Comisiones, y la distribución entre sus miembros de la retribución de los consejeros, aprobada en los términos previstos en la Ley, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- (x) El traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria en estatutos, así como establecer en cualquier punto de España o del extranjero sucursales, agencias o representaciones.
- (xi) La aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración que regule su organización y funcionamiento interno.
- (xii) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (xiii) La aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad. Se considerarán, en especial, las siguientes:
  - El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales.
  - La política de inversiones y financiación.
  - La definición de la estructura del grupo societario.
  - La política de gobierno corporativo.
  - La política de responsabilidad social corporativa.
  - La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.
  - La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
  - La política de autocartera y, en especial, sus límites.
- (xiv) La aprobación de las siguientes decisiones operativas:
  - El nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo retribución.
  - La aprobación de los contratos de los consejeros ejecutivos, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de conformidad con la Ley y la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
  - La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, como consecuencia de su cotización en el Mercado Alternativo Bursátil.
  - Las inversiones, incluyendo la inversión en sociedades filiales o la toma de participaciones en sociedades, en España y fuera de España, u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico.

- La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
  - La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- (xv) Las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 36.
- (xvi) La supervisión y la evaluación anual de:
- La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración;
  - El funcionamiento y la composición de sus Comisiones;
  - La diversidad en la composición y competencias del Consejo de Administración;
  - El desempeño del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad; y
  - El desempeño y la aportación de cada consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas Comisiones del Consejo.

El Consejero Coordinador será quien organice y coordine la evaluación periódica del Consejo de Administración, así como de su Presidente.

Para la realización de la evaluación de las distintas Comisiones se partirá del informe que estas eleven al Consejo de Administración, y para la de este último, del que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cada tres (3) años, el Consejo de Administración será auxiliado para la realización de la evaluación por un consultor externo, cuya independencia será verificada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En la valoración de la independencia del consultor externo se tendrán en cuenta las relaciones que este, o cualquier sociedad de su grupo, mantengan con la Sociedad.

- (xvii) Cualquier otro asunto que el Reglamento o los Estatutos reserve al conocimiento del órgano en pleno.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las facultades indelegables listadas en el presente artículo por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

El Consejo de Administración desempeñará las facultades listadas en el presente artículo con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se guiará por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa.

### **CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 7. Composición cualitativa**

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos sean mayoría sobre los consejeros ejecutivos, siendo el número de consejeros ejecutivos el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital social de la Sociedad.
2. A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos aquellos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad.
3. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).
4. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que el porcentaje de consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos consejeros y el resto de capital.
5. En cualquier caso, se procurará que el número de consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de consejeros.
6. En el caso de consejeros independientes, cuando hayan desempeñado dicho cargo durante un periodo continuado superior a 12 años, no podrán seguir siendo calificados como tales.
7. La Sociedad hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros:
  - Perfil personal y biográfico.
  - Otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza.
  - Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezcan, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.
  - Fecha de su primer nombramiento como consejero de la Sociedad, así como posteriores reelecciones.
  - Acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

#### **Artículo 8. Composición cuantitativa**



1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. Corresponderá a la Junta General de Accionistas la determinación del número de consejeros, a cuyo efecto podrá proceder a su fijación mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento o no de nuevos consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos. Lo anterior se entiende sin perjuicio del sistema de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la Ley.
3. Si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General de Accionistas.
4. Si el Consejo de Administración no proveyera una vacante y esta tampoco fuera cubierta en la siguiente Junta General, dicha vacante se amortizará, quedando consecuentemente reducido el número de miembros del Consejo de Administración.

#### **CAPÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

##### **Artículo 9. El Presidente del Consejo**

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a un Presidente, siendo responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. Asimismo, corresponde al Presidente la facultad de velar porque los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
3. Corresponde al Presidente presidir la Junta General, en los términos descritos en los Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Junta General, ejerciendo las competencias propias de dicha condición.
4. El Presidente será responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento y se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas. Asimismo, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
5. Asimismo, el Presidente preparará y someterá al Consejo de Administración un programa anual de fechas y asuntos a tratar; organizará y coordinará la evaluación periódica del primer ejecutivo de la Sociedad, en su caso; y acordará y revisará los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen. No obstante, estas funciones recaerán sobre el

consejero coordinador, cuando el Consejo haya nombrado al mismo según lo previsto en el apartado 8 siguiente.

6. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
7. El cargo de Presidente podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso la designación del mismo requerirá voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo de Administración.
8. Cuando el Presidente del Consejo de Administración sea también consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que tendrá las facultades mencionadas en el artículo 16 del presente Reglamento.

#### **Artículo 10. El Vicepresidente**

El Consejo podrá designar de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

#### **Artículo 11. El Secretario del Consejo**

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elegirá un Secretario, que podrá ser consejero o no, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no sea consejero, tendrá voz pero no voto.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano. Asimismo, el Secretario asistirá al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que éstas se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la Sociedad; y tengan presentes las principales recomendaciones sobre buen gobierno. Asimismo, el Secretario garantizará que los procedimientos y reglas de gobierno sean regularmente revisados.

#### **Artículo 12. El Vicesecretario del Consejo**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración y le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

### **Artículo 13. Órganos delegados del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la legislación aplicable y los Estatutos Sociales. La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En caso de designarse una Comisión Ejecutiva conforme al párrafo anterior, la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros será similar a la del propio Consejo de Administración y su Secretario será el de este último. Asimismo, el Consejo de Administración tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por esta Comisión Ejecutiva y todos los miembros del Consejo de Administración recibirán copia de las actas de las sesiones que la misma celebre.

2. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.
3. En todo caso, el Consejo deberá constituir un Comité de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifiquen en el presente Reglamento y los respectivos reglamentos de cada comisión que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración.
4. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

### **Artículo 14. El Comité de Auditoría.**

1. Se constituirá en el seno del Consejo de Administración un Comité de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas:
  - (i) El Comité de Auditoría estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, que deberán ser consejeros no ejecutivos y la mayoría de los cuales, al menos, consejeros independientes. Los miembros del Comité de Auditoría, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

- (ii) El Presidente del Comité de Auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
  - (iii) En su conjunto, los miembros del Comité de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación al sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:
- (i) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en este proceso.
  - (ii) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º. 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
  - (iii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
  - (iv) Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad, contando para ello con la colaboración directa de los auditores externos e internos.
  - (v) Velar porque el Consejo de Administración procure presentar las cuentas a la Junta General sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría y que, en los supuestos excepcionales en que existan salvedades, tanto el Presidente del Comité de Auditoría como los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.
  - (vi) Conocer y supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración dirigidas a salvaguardar su integridad. Revisar el cumplimiento de los requisitos normativos y la correcta aplicación de los criterios contables; conocer y supervisar los sistemas de control internos de la Sociedad, comprobar la adecuación e integridad de los mismos; y revisar la designación o sustitución de sus responsables.

- (vi) Revisar periódicamente los sistemas internos de control y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
- (vii) Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esa directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.
- (viii) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría.
- (ix) Revisar e informar, con carácter previo, al Consejo sobre la información financiera periódica que la Sociedad deba hacer pública periódicamente conforme a la normativa que le sea aplicable en cada momento y suministrar a los mercados y a sus órganos de supervisión, asegurándose de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales.
- (x) Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- (xi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- (xii) Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:
  - la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que por su complejidad pudieran menoscabar la transparencia del grupo; y
  - las Operaciones Vinculadas.

3. Sin perjuicio de las facultades básicas previstas en el apartado anterior, y además de las previstas en la Ley, la Comisión de Auditoría tendrá también las siguientes funciones:
  - a) En relación con los sistemas de información y control interno:
    - Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
    - Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
  - b) En relación con el auditor externo:
    - En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
    - Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
    - Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante al Mercado Alternativo Bursátil el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
    - Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
    - Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
4. El Comité de Auditoría será informado sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.
5. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad y, en su caso, su grupo estarán obligados a asistir a las sesiones del Comité de Auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

## **Artículo 15. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

1. Asimismo, el Consejo de Administración constituirá en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que se regirá por las reglas siguientes:

- (i) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, que deberán ser consejeros no ejecutivos. Se designarán procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar y la mayoría de dichos miembros serán consejeros independientes.
- (ii) El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, deberá ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.

Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.

2. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- (i) Evaluar competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, se definirán las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y se evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- (ii) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- (iii) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
- (iv) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
- (v) Informar al Consejo de Administración sobre el nombramiento de los cargos internos (Presidente, Vicepresidentes, Consejero Delegado, en su caso, y Secretario y Vicesecretario, en su caso) del Consejo de Administración.
- (vi) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- (vii) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del equipo directivo de la Sociedad y, en su caso, sus filiales y para la selección de candidatos e informar al Consejo de Administración sobre el

nombramiento o destitución de los directivos con dependencia inmediata del Consejo de Administración.

- (viii) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
  - (ix) Analizar, formular y revisar periódicamente las propuestas de políticas de contratación, fidelización y destitución de directivos.
  - (x) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, que serán aprobadas en los términos que establece la Ley, velando por su observancia.
  - (xi) Informar anualmente al Consejo de Administración sobre la evaluación del desempeño de la alta dirección de la Sociedad.
  - (ix) Velar por la transparencia de las retribuciones.
  - (x) Informar al Consejo de Administración en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés.
  - (xi) Asegurarse de que los consejeros no ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones.
3. Sin perjuicio de las facultades básicas previstas en el apartado anterior, y además de las previstas en la Ley, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:
- (i) Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
  - (ii) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
  - (iii) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.
  - (iv) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.
  - (v) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.



6. La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad.

#### **Artículo 16. El Consejero Coordinador**

1. En caso de que el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, que tendrá atribuidas las siguientes facultades:
  - (i) Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado;
  - (ii) Coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos con el objeto de hacerse eco de sus preocupaciones, particularmente, velando por el adecuado nivel de información de éstos, así como dirigir la evaluación periódica del Consejo de Administración y de su Presidente;
  - (iii) Sustituir al Presidente o Vicepresidentes del Consejo de Administración en caso de ausencia o imposibilidad de éste, presidiendo en su caso el Consejo de Administración;
  - (iv) Coordinar el plan de sucesión del Presidente.
  - (v) Preparar y someter al Consejo de Administración un programa anual de fechas y asuntos a tratar; organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad;
  - (vi) Acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen; y
  - (vii) Cualesquiera otras funciones que el Consejo de Administración considere adecuado asignarle en atención a las necesidades de la Sociedad.
2. El consejero coordinador será vicepresidente, primero si hubiera varios, del Consejo de Administración. El Consejero Coordinador cesará automáticamente si perdiera la condición de consejero independiente.

### **CAPÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

#### **Artículo 17. Reuniones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que su Presidente estime conveniente pero, al menos, ocho veces al año, debiendo celebrarse al menos una sesión cada trimestre natural. Asimismo, y con carácter necesario, se reunirá dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para formular las Cuentas del ejercicio anterior y siempre que deba convocar Junta General de Accionistas.
2. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por el Presidente o el que haga sus veces.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará personalmente, por cualquier medio de comunicación individual y escrito que asegure la recepción por

los consejeros, y estará autorizada con la firma del Presidente o, en su caso, la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de la reunión salvo situaciones de urgencia debidamente justificadas.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada. Excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente podrá someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figurasen en el orden del día.

4. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar por teléfono sesiones extraordinarias del Consejo cuando a su juicio las circunstancias así lo justifiquen. No obstante lo anterior, se procurará que la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros, se entregue con antelación suficiente.
5. Asimismo, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.
6. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

#### **Artículo 18. Desarrollo de las sesiones**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su voto en otro no ejecutivo.

Los miembros del Consejo podrán participar en la deliberación y ejercitar el derecho de voto por cualquier medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto participante y la integridad de su intervención y de su voto. También la reunión del Consejo de Administración puede celebrarse por cualquier medio de comunicación a distancia en las mismas condiciones.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos específicamente establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
4. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que firmarán, por lo menos, el Presidente y el Secretario, o por quienes les hubiesen sustituido en la reunión a que se refiere el Acta y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro de Actas del Consejo. En los casos de votación por escrito y sin sesión, se llevarán también al libro de actas los acuerdos adoptados y los votos emitidos por escrito
5. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario, o en su caso el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso.

6. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.
7. La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, si así lo hubiera acordado éste y al Secretario del mismo, o en su caso al Vicesecretario, aunque no sea Consejero.

## **CAPÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

### **Artículo 19. Nombramiento de consejeros**

1. Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de accionista.
2. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con la Ley.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de consejeros independientes y, al propio Consejo, en los demás casos. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

### **Artículo 20. Designación de consejeros externos**

1. El Consejo de Administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo 7 de este Reglamento.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas que tengan alguna relación con la gestión de la Sociedad o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la Sociedad.

### **Artículo 21. Reelección de consejeros**

El Consejo de Administración, antes de proponer la reelección de consejeros a la Junta General, evaluará, con abstención de los sujetos afectados, la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

### **Artículo 22. Duración del cargo**

1. Los consejeros ejercerán su cargo por un plazo de cuatro (4) años, sin perjuicio de la posibilidad de que sean cesados con anterioridad por la Junta General. Al término de su mandato podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
3. Los consejeros designados por cooptación extenderán la duración de su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General inmediatamente siguiente a su nombramiento.
4. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá ser consejero ni ocupar cargos directivos en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos (2) años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

5. No procederá la designación de suplentes.

### **Artículo 23. Cese de los consejeros**

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
3. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - (i) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
  - (ii) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
  - (iii) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
  - (iv) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. En este último supuesto los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial,
4. Los consejeros informarán de inmediato al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como investigados, así como sus posteriores vicisitudes procesales. Tan pronto como resulten procesados o se dicte auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el Consejo examinará necesariamente el caso y, a la vista de sus circunstancias concretas y de su potencial efecto sobre el crédito y reputación de la Sociedad, decidirá si procede o no a que el consejero dimita.
5. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos

los miembros del Consejo, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante.

**Artículo 24. Objetividad y secreto de las votaciones**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de este Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

**CAPÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

**Artículo 25. Facultades de información e inspección**

1. El consejero podrá solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación.
2. La petición de información deberá dirigirse al Secretario del Consejo de Administración, quien la hará llegar al Presidente del Consejo y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El Secretario advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. El Presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
5. La Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los consejeros.
6. Los consejeros serán periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad y su grupo.

**Artículo 26. Auxilio de expertos**

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, todos los consejeros podrán obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, la Sociedad arbitrará los cauces adecuados que, en circunstancias especiales, podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.
2. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
3. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:
  - (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;

- (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
- (iii) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

## **CAPÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 27. Remuneración de los consejeros**

1. El cargo de consejero es retribuido mediante una remuneración consistente en una cantidad fija que será determinada en conjunto para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General, y que permanecerá igual en tanto no se apruebe su modificación.
2. Adicionalmente, y con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, los consejeros percibirán dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y sus comisiones.
3. Adicionalmente y con independencia de lo previsto en los párrafos anteriores, los consejeros percibirán una participación de hasta el 5% del beneficio neto anual consolidado del último ejercicio cerrado. La Junta General determinará el porcentaje concreto aplicable dentro de este porcentaje máximo. Dicho porcentaje sólo podrá ser deducido de los beneficios líquidos una vez cubiertas las atenciones de la reserva legal y de haberse reconocido a los accionistas de un dividendo de al menos el 4% del valor nominal de las acciones.
4. La determinación de la remuneración de cada consejero corresponderá al Consejo de Administración, pudiendo graduar la cantidad a percibir por cada uno de ellos en función de su pertenencia o no a órganos delegados del Consejo, los cargos que ocupe en el mismo, o en general, su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad.
5. Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero Delgado, o se le atribuyan facultades ejecutivas en virtud de otro título percibirá, adicionalmente, una retribución compuesta por uno o varios de los siguientes conceptos que se concretarán en el contrato celebrado a tal efecto entre el consejero y la Sociedad:
  - una retribución fija; o
  - una retribución variable dineraria y/o en especie con indicadores o parámetros generales de referencia; o
  - seguros (p. ej., de vida, accidente, enfermedad o invalidez) y/o contribuciones a sistemas de ahorro; o
  - remuneración en especie (p.ej. vehículo); o
  - indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.
6. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá en vigor en tanto no se apruebe su modificación.

7. Las retribuciones deberán ser sean moderadas en función de las exigencias del mercado.
8. En particular, se adoptarán todas las medidas razonables para asegurar que la retribución de los consejeros externos, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las Comisiones, sea la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer su independencia.
9. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomarán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y que minoren dichos resultados.
10. En caso de remuneraciones variables, las políticas retributivas incorporarán los límites y las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales remuneraciones guardan relación con el rendimiento profesional de sus beneficiarios y no derivan solamente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la compañía o de otras circunstancias similares. En particular, los componentes variables de las remuneraciones:
  - a) Estarán vinculados a criterios de rendimiento que sean predeterminados y medibles y que dichos criterios consideren el riesgo asumido para la obtención de un resultado.
  - b) Promuevan la sostenibilidad de la empresa e incluyan criterios no financieros que sean adecuados para la creación de valor a largo plazo, como el cumplimiento de las reglas y los procedimientos internos de la Sociedad y de sus políticas para el control y gestión de riesgos.
  - c) Se configuren sobre la base de un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos a corto, medio y largo plazo, que permitan remunerar el rendimiento por un desempeño continuado durante un período de tiempo suficiente para apreciar su contribución a la creación sostenible de valor, de forma que los elementos de medida de ese rendimiento no giren únicamente en torno a hechos puntuales, ocasionales o extraordinarios.
11. El pago de una parte relevante de los componentes variables de la remuneración, se diferirá por un período de tiempo mínimo suficiente para comprobar que se han cumplido las condiciones de rendimiento previamente establecidas.
12. Un porcentaje mayoritario de la remuneración variable de los consejeros ejecutivos estará vinculado a la entrega de acciones o de instrumentos financieros referenciados a su valor.
13. Los pagos por resolución del contrato no superarán un importe establecido equivalente a dos años de la retribución total anual y no se abonarán hasta que la Sociedad haya podido comprobar que el consejero ha cumplido con los criterios de rendimiento previamente establecidos.

#### **Artículo 28. Política de remuneraciones**

1. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la Junta General al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

2. La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad desde la convocatoria de la Junta General, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de convocatoria de la Junta General hará mención a este derecho.
3. La política de remuneraciones de los consejeros mantendrá su vigencia durante los 3 ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General conforme al procedimiento establecido para su aprobación.
4. Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General.

## **CAPÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 29. Obligaciones generales del consejero**

1. De conformidad con el artículo 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
  - (i) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
  - (ii) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.  
En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.
  - (iii) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
  - (iv) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
  - (v) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
  - (vi) Aportar (y, en mayor medida, los consejeros independientes) su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.
  - (vii) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o el interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.



3. Los consejeros dedicarán el tiempo y esfuerzo suficiente para el eficaz desarrollo de sus funciones. A tal efecto, los consejeros de la Sociedad no podrán formar parte de más de 6 órganos de administración de sociedades cotizadas ajenas al grupo.

### **Artículo 30. Deber de confidencialidad del consejero**

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

### **Artículo 31. Obligación de no competencia**

Los consejeros deberán abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley .

### **Artículo 32. Conflictos de interés**

1. Se considerará que existe un conflicto de interés en aquellos supuestos en que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés del Consejero o de sus Personas Vinculadas y el interés de la Sociedad o el de las sociedades dependientes que en un futuro se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Se considerarán Personas Vinculadas al consejero persona física las siguientes:

- (i) el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad, salvo que las operaciones afecten sólo a su patrimonio privativo;
- (iii) ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
- (iv) ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad; y
- (v) personas concertadas y sociedades o entidades sobre las que cualquiera de las personas de los apartados anteriores puedan ejercer una influencia significativa.

En el caso del consejero persona jurídica, se entenderá que son Personas Vinculadas las siguientes:

- (i) los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio;
  - (ii) los consejeros, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica;
  - (iii) las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define artículo 42 del Código de Comercio; y
  - (iv) las personas que respecto del representante o consejero persona jurídica tengan la consideración de Persona Vinculada.
2. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés.

**Artículo 33. Uso de activos sociales**

El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

**Artículo 34. Información no pública**

El consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores de la Sociedad.

**Artículo 35. Oportunidades de negocios**

El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

**Artículo 36. Operaciones indirectas**

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revelar la existencia de operaciones realizadas por las personas indicadas en el artículo 30, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

**Artículo 37. Deberes de información del consejero**

El consejero deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades y, en general, de cualquier hecho

o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

### **Artículo 38. Transacciones con accionistas significativos y consejeros**

1. La realización por la Sociedad de cualquier transacción con los consejeros y los accionistas significativos o con sus Personas Vinculadas quedará sometida a autorización por el Consejo de Administración, que podrá supeditarla al informe previo del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración, antes de autorizar la realización por la Sociedad de transacciones de esta naturaleza, valorará la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. La autorización del Consejo no será precisa en aquellas operaciones con accionistas significativos y consejeros que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un gran número de clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.
4. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo de Administración.

## **CAPÍTULO X.- RELACIONES DEL CONSEJO**

### **Artículo 39. Relaciones con los accionistas**

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- (i) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella

que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.

- (ii) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
- (iii) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

#### **Artículo 40. Relaciones con los mercados**

1. El Consejo de Administración, a través de las comunicaciones de hechos relevantes al organismo regulador del Mercado Alternativo Bursátil y de la página *web* corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información privilegiada en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y su legislación de desarrollo, y hará pública toda información relevante conforme a la Circular 15/2016 del Mercado Alternativo Bursátil (o norma que la sustituya).
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

#### **Artículo 41. Relaciones con los auditores**

1. Corresponde al Comité de Auditoría proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación (con indicación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación del auditor y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría de acuerdo con el artículo 14 del presente Reglamento.
2. El Comité de Auditoría se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas así como aquellas firmas en las que los honorarios que prevea satisfacerles la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.